

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-117/2011

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Everardo Rojas Soriano, contra la resolución **CG177/2011**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral *respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por*

el Partido Acción Nacional, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda así como de las constancias que integran los autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Con fecha de diecinueve de julio de dos mil diez, Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó una denuncia contra Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la difusión de promocionales dirigidos a hacer publicidad del ciudadano antes indicado, con miras al proceso

electoral 2011-2012, haciendo uso de tiempos asignados al instituto político en cuestión.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/104/2010**.

2. El treinta de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó un segundo escrito de denuncia ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral contra Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo por la promoción de la imagen anticipada del referido ciudadano, así como la conducta reiterada del Partido del Trabajo, con la finalidad de iniciar de manera anticipada la promoción de su precandidatura y candidatura a la Presidencia de la República.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/112/2010**.

3. El veintidós de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo

CG367/2010, cuyos puntos resolutiveos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se **sobresee** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Convergencia, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO de este fallo.

TERCERO. Se da vista al Partido del Trabajo, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO para que manifieste lo que a su interés convenga...”.

4. Contra esa determinación, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación, al cual, esta Sala Superior le asignó la clave **SUP-RAP-191/2010**, mismo que fue resuelto el doce de enero de dos mil once, en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se revoca la resolución CG367/2010 de veintidós de octubre de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente con clave SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010, en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria...”.

5. En cumplimiento a la ejecutoria precisada anteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

emitió el Acuerdo **CG64/2011**, de veinticuatro de febrero de dos mil once, cuyos puntos resolutive, en lo que interesa, fueron los siguientes:

“PRIMERO. Se **sobresee** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Convergencia, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO de este fallo.

TERCERO. Se da vista al Partido del Trabajo, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO para que manifieste lo que a su interés convenga...”.

6. Inconforme con la resolución anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-63/2011**, mismo que fue resuelto el cuatro de mayo de dos mil once, en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se revoca la resolución CG064/2011 de veinticuatro de febrero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-191/2010, en cuanto a su resolutive segundo, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”

7. En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG177/2011, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una **amonestación pública**, en término de lo manifestado en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El treinta y uno de mayo del dos mil once, Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior, para controvertir el acuerdo precisado en el punto precedente.

TERCERO. Trámite. El siete de junio de dos mil once, una vez que fueron recibidas las constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-RAP-117/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6179/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

CUARTO. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación SUP-RAP-117/2011, compareció como tercero interesado el Partido del Trabajo.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de dos de agosto de dos mil once, por el Magistrado instructor, se admitió a trámite la demanda del recurso de apelación y al no existir trámite pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I , de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución emitida el veinticinco de mayo de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual, impuso al Partido del Trabajo –instituto político denunciado por el apelante- una sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda reúne las exigencias que establece el artículo 9° de la ley adjetiva en cita, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre del recurrente, se identifica la resolución impugnada así como la autoridad a quien se atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto del apelante causa esa determinación, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El medio impugnativo que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución combatida fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de mayo del presente año y el escrito recursal se presentó el treinta y uno siguiente, de ahí que se concluya que el requisito de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, se encuentre colmado, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Las exigencias procesales de legitimación y personería también están satisfechas, toda vez que el medio de impugnación es promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Everardo Rojas Soriano, como lo acredita con la copia certificada que anexa a su libelo de impugnación; de tal modo que, dicho requisito se satisface en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Definitividad. La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, constituye un acto definitivo y firme, en razón de que el análisis de la legislación federal electoral aplicable, revela que no está previsto algún medio de impugnación útil para alcanzar su modificación o revocación.

En el presente caso, dado que ni la responsable ni el tercero interesado plantearon alguna cuestión de improcedencia y esta Sala Superior tampoco lo advierte en forma oficiosa, corresponde abordar enseguida el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios. Los motivos de inconformidad que

hace valer el partido político apelante son del tenor siguiente:

AGRAVIOS:

Fuente del Agravio.- La fuente del Agravio que menoscaba a mi representado lo es la "RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMERICA CG177/2011 EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-63/2011" la cual fue notificada en fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio.-

La resolución impugnada viola los principios de Legalidad y Exhaustividad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 134, bajo los siguientes razonamientos:

ÚNICO. La Resolución impugnada viola los principios de Legalidad y de Exhaustividad establecidos en los

artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

El artículo 14 constitucional establece: *(Transcribe)*.

El artículo 16 constitucional establece: *(Transcribe)*.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

(Transcribe)

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las **autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no **se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido

por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad tal violación se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

Ahora bien, es fundamental hacer mención que en las diversas denuncias y recursos de apelación presentados por mi representado se ha expresado lo siguiente:

1. Que es un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador tiene aspiraciones presidenciales hacia el proceso electoral federal 2012.
2. Que en los meses recientes se han estado difundiendo diversos promocionales aludiendo la imagen C. Andrés Manuel López Obrador.
3. Que esos spots corresponden a tiempos asignados dentro de sus prerrogativas al Partido del Trabajo.
4. Que el mencionado partido, ha realizado, mal uso de esos tiempos violando así el artículo 38 primer párrafo inciso a del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se puede analizar que en la resolución identificada con la clave alfanumérica SUP-RAP-0063/2011 se determinó con relación a la conducta del Partido del Trabajo, lo que de manera sustancial se cita a continuación:

(...)

...el contenido de los programas y promocionales es responsabilidad exclusiva y directa del Partido del Trabajo, por ser dicho instituto político el que solicitó su pautado y los remitió para su transmisión a la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, circunstancia que conforme a lo anteriormente razonado, vulnera la normativa electoral y, en

consecuencia, tal conducta amerita la imposición de una sanción.

(...)”.

La autoridad responsable mediante la emisión de la Resolución en la Sesión Extraordinaria bajo el punto 19.1 del orden del día, sesión celebrada en fecha 25 veinticinco de mayo de 2011, viola la Constitución en su artículo 14, 16 y 41, 134, con ello el principio de Legalidad.

Ahora bien es necesario citar la falta de fundamentación y motivación por parte de la Autoridad Responsable en la Resolución combatida al señalar en su parte considerativa señalado como SÉPTIMO, lo siguiente:

SÉPTIMO. INVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO. *Que una vez que la Sala Superior determinó la actualización de la infracción por parte del Partido del Trabajo, derivado del contenido de los promocionales denunciados, identificados con las claves RA02992-10, RA02995-10, RV02687-10, RV02688-10, en razón de que en los mismos se identifica una relación entre las propuestas del partido político denunciado y el próximo proceso electoral a celebrarse en dos mil once - dos mil doce, lo conducente es formular la individualización de sanción ordenada...*

(...)

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de

correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se

sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por el partido que realiza la falta, debe ser sancionado, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

*En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido de los spots denunciados y la temporalidad en que se efectuó la difusión del material referido, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer al **Partido del Trabajo**, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.*

*Por lo anterior, dado que las sanciones previstas en las fracciones II, III y VI resultarían excesivas, y las contempladas en las fracciones IV y V son inaplicables al caso concreto; por lo que con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral I del Código Federal Electoral **se amonesta públicamente al Partido del Trabajo.***

Del texto transcrito se puede sostener que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad facultada en todo el territorio nacional en materia electoral, impone solamente una amonestación pública al Partido del Trabajo, argumentando lo siguiente en la resolución:

El tipo de infracción.

En primer término se debe decir que en consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido del Trabajo transgredió lo establecido en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el contenido de los mensajes denunciados tienden a buscar un posicionamiento partidista con miras a la elección de dos mil doce, de manera previa a la legalmente permitida, y en consecuencia, su actuar no se adecúa a lo que establece la ley -obligación a que queda constreñido el Partido del Trabajo en términos del referido numeral 38 del código federal electoral La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Con relación a esta apartado, cabe precisar que si bien se consideran violentadas disposiciones tanto de la Constitución Federal como del Código comicial federal (artículos 41, Base IV y 38, párrafo 1, inciso a), respectivamente), lo cierto es que dicho actuar no constituye por sí mismo la actualización de diversas infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta es una misma, al ser considerada como una violación a las disposiciones legales en materia de actos de campaña fuera de los períodos legalmente permitidos

Intencionalidad

Se estima que el Partido del Trabajo incurrió en la violación a los artículos 41, Base IV de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso a) del Código federal comicial, respectivamente, con el conocimiento de que dichos preceptos jurídicos imponen reglas y condiciones para la participación de los actores políticos, (verbi gracia, los partidos políticos), en la vida democrática del país, a la cual, dicho instituto político sabe que debe ceñirse con base en el principio de legalidad que debe hacer imperar en sus acciones.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de diversas concesionarias de radio y televisión tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, en un periodo determinado lo cierto es que ello se cometió con base en un solo actuar; es decir, a través de un solo acto, el Partido del Trabajo ordenó que como parte de su derecho de acceso a los medios de comunicación social, se transmitiera los mensajes infractores, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable, porque ello, como se ha dicho, ocurrió una sola ocasión.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral argumenta que el partido político en cuestión no realiza una conducta reiterada, aun y cuando los

promocionales de marras son transmitidos en varias ocasiones.

Por lo anterior se advierte que la conducta del Partido del Trabajo es claramente reiterada y su intención es clara de posicionarse con miras al proceso electoral por lo que se debe calificar de gravedad ordinaria, en los autos del expediente de la resolución que se impugna obran constancias, suscritas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que acreditan que el número de impactos fueron 1085 en radio y televisión durante el periodo comprendido del 7 de septiembre de 2010 al 1 de octubre de 2010, sin que sea óbice que continuaron transmitiéndose a partir del 22 de octubre de 2010 cuando se determinó en primer término infundado el procedimiento especial sancionador.

La sentencia que pretende acatar la resolución que por esta vía se impugna es clara y contundente al establecer que:

Lo anterior, permite concluir que los programas y promocionales denunciados, sí constituyen actos tendentes a la obtención del triunfo en el proceso electoral de dos mil doce, fuera del periodo previsto para ese efecto, pues hacen alusión directa al próximo proceso electoral federal se presentan propuestas y se invita a participar a la ciudadanía, asimismo, los mensajes ahí promovidos tienen un eminente contenido político-electoral, de ahí que resulte evidente que con la transmisión de los materiales bajo estudio, se transgredió lo previsto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, como ya se indicó, los programas y promocionales se transmitieron en los tiempos de radio y televisión que fueron asignados al Partido del Trabajo, en atención a la prerrogativa constitucional de los partidos políticos de acceder a esos medios de comunicación.

En virtud de lo expuesto se concluye que la Autoridad Responsable violó la garantía jurídica de Legalidad consistente en falta de motivación, ya que debió **APLICAR UNA SANCIÓN MAYOR AL**

PARTIDO DENUNCIADO, en virtud de que se considera que no cumple con el objetivo de una sanción, es decir, que se tenga como una medida ejemplar tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cual no ha sido así en este caso, pues el hecho de sancionar con una amonestación pública, deja al Partido denunciado con un ánimo de seguir transgrediendo la ley.

Ahora bien, el artículo 17 Constitucional, establece el principio de Exhaustividad, el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicito sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.” (Transcribe)

La resolución de la responsable en comento, no es lo suficientemente exhaustiva en determinar el tipo de sanción que se le aplica al hoy denunciado, analizando el contenido de la jurisprudencia transcrita, la autoridad responsable debe agotar cuidadosamente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, y como se ido observando en el desarrollo del expediente y su acumulado que hoy nos ocupa, dicha autoridad no lo ha sido, ya que como obra en autos, en diversas ocasiones, desde la petición de medidas cautelares, como en el fondo del asunto, esta sala ha determinado que la autoridad responsable no ha sido lo suficientemente exhaustiva, dando la razón a mi representado en diferentes ocasiones en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, cabe mencionar la existencia de indicios, pues como lo mencione anteriormente y como hecho público y notorio que son las intenciones del Partido del Trabajo son que la inequidad en la contienda prevalezca, con el único fin de beneficiarse de cara al proceso electoral federal 2011-2012, en este sentido el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene plena facultad para conocer, resolver y **SANCIONAR ENÉRGICA, EJEMPLAR Y ADECUADAMENTE** sobre dicha situación.

Permitir dichas acciones es permitir violaciones al principio de Supremacía Constitucional y al principio de Estado Constitucional de Derecho, pues tales principios están encaminados a la limitación de poder frente al Derecho, éste como control de contexto social y político-electoral, en el que toda acto de autoridad se apegue al imperio de la Ley, máxime al imperio de la Constitución en cuanto a norma Suprema, pues caso contrario la Norma Fundamental carecería de Fuerza Normativa.

CUARTO. Síntesis de agravios. El instituto político apelante expresa los motivos de inconformidad que enseguida se enuncian:

I. En su agravio **primero**, señala que la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dejó de observar el principio de exhaustividad, en razón de lo siguiente:

- Se impuso una **amonestación pública** al Partido del Trabajo, argumentando que el citado instituto político no realizó una conducta reiterada, aun cuando los promocionales son transmitidos en varias ocasiones.

- No se tomó en consideración que la conducta del Partido del Trabajo tuvo la clara intención de posicionarse con miras al

proceso electoral, motivo por el cual, la infracción se debió calificar como de **gravedad ordinaria**.

- Tampoco se tomó en cuenta el hecho de que se acreditó en constancias que el número de impactos fueron mil ochenta y cinco en radio y televisión durante el periodo comprendido del siete de septiembre al uno de octubre de dos mil diez y que incluso, siguieron transmitiéndose a partir del veintidós del octubre siguiente, cuando se determinó infundado el procedimiento especial sancionador.

II. En el **segundo** motivo de disenso, sostiene que la resolución impugnada viola a su vez la garantía jurídica de **legalidad**, porque debió aplicar una sanción mayor al partido político denunciado, en virtud que no cumple con el objetivo de una sanción; atinente a que represente una medida ejemplar tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, porque el hecho de sancionar con una amonestación pública, deja al Partido del Trabajo con un ánimo de seguir transgrediendo la ley.

Sostiene el actor, que en el caso concreto, existen indicios respecto de las intenciones del Partido del Trabajo para que prevalezca la “inequidad” de la contienda”, con el único fin de beneficiarse de cara al proceso electoral federal 2011-2012, motivo por el cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene plena facultad para conocer, resolver y sancionar **enérgica, ejemplar y adecuadamente.**

Son sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por el instituto político apelante.

Para explicar lo anterior, es pertinente señalar que el análisis integral de la demanda pone de relieve que el partido político recurrente, en lo esencial, se inconforma porque la resolución impugnada viola los principios de legalidad y exhaustividad, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al concretar su planteamiento, la parte recurrente expresa que la violación al principio de legalidad se actualiza en el caso, con motivo de la falta de fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad responsable, al inobservar lo dispuesto por

el artículo 17 de la norma fundamental así como el principio de exhaustividad, porque dejó de atender que es un hecho público y notorio que Andrés Manuel López Obrador tiene aspiraciones presidenciales hacia el proceso federal 2012; y, que en los meses recientes se han estado difundiendo diversos promocionales alusivos a su imagen, mismas que corresponden a tiempos asignados dentro de sus prerrogativas al Partido del Trabajo.

También, se aprecia que en otra parte de su demanda, la parte apelante expresa su disenso con lo que razonó la autoridad electoral en cuanto a que la conducta, en la especie, no se llevó a cabo de modo reiterado.

A este respecto, el partido político inconforme, afirma que *en los autos del expediente de la resolución que se impugna obran constancias suscritas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que acreditan que el número de impactos fueron 1,085 en radio y televisión durante el periodo comprendido del siete de septiembre de dos mil diez al primero de octubre de dos mil diez, cuando se determinó en primer término infundado el*

procedimiento especial sancionador, lo que desde su perspectiva, fue apreciado indebidamente por la autoridad responsable.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el análisis de los agravios impone que su examen se realice a la luz del principio de suplencia de la queja; esto es, subsanando las deficiencias u omisiones que existan en los agravios planteados, siempre y cuando estos puedan deducirse del contenido de la demanda.

En esa tesitura, es apreciable que la causa de pedir del partido político apelante, en el caso particular, radica en que la autoridad electoral responsable incurrió en una **indebida motivación**, porque sus consideraciones no justifican que la conducta infractora se haya calificado como **leve** y consecuentemente, que se le haya impuesto únicamente una sanción de amonestación pública.

Lo fundado de tales argumentos se explica enseguida:

En la parte conducente de la resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo literalmente que:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad leve, ya que si bien la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión, pues se difundió propaganda fuera de los plazos legales establecidos por la normatividad electoral federal, lo cierto es que de acuerdo a lo señalado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se acata por esta vía, **la conducta sancionable se hizo consistir en la difusión de promocionales alusivos a un “Proyecto Alternativo de Nación” que dieron como resultado un posicionamiento fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral federal.**

Al sostener lo anterior, la autoridad electoral responsable incumple con el principio de **debida motivación**, porque las consideraciones que plasmó para justificar su determinación de ningún modo resultan ilustrativas para explicar las razones que le llevaron a considerar la conducta como **leve**.

Por el contrario, sus razonamientos ponen énfasis en que el contenido del promocional, implicó de algún modo un

posicionamiento, -al hacer alusión a que los promocionales difundieron un “Proyecto Alternativo de Nación”-, fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral; pero a pesar de ello, su conclusión fue en el sentido de determinar que la infracción tuvo una gravedad *leve*, lo cual, ilustra respecto a que la calificación concreta de la conducta no encuentra correspondencia con las razones que se vertieron para apoyarla.

Otro aspecto que deviene revelador de la indebida motivación en que incurrió la autoridad electoral responsable al individualizar la sanción, consiste en que en la resolución impugnada se reconoce que la difusión de los promocionales obtenida como resultado del monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se llevó a cabo de la manera siguiente:

FOLIO	NOMBRE	MEDIO	PARTIDO	DURACIÓN	DETECCIONES
RA02992-10	NUESTRO MOVIMIENTO	Radio	PT	20 segundos	988
RV02687-10	NUESTRO MOVIMIENTO	TV	PT	20 segundos	88
RV02688-10	NUESTRO MOVIMIENTO	TV	PT	5 minutos	9

La autoridad electoral precisa que el periodo que sirvió de base para la obtención de tales impactos corrió del treinta de septiembre al uno de octubre de dos mil diez, con corte a las diez horas.

Con base en los datos anteriores, obtenidos de las constancias de autos, la autoridad tuvo por acreditado que los mensajes aludidos fueron objeto de transmisión el tres de septiembre de dos mil diez, dentro de emisoras de radio y televisión con cobertura en el distrito Federal y, a partir del siete de septiembre del mismo año, en emisoras de diversas entidades de la República, esto es, fuera de los plazos en que legalmente podían celebrarse actos de precampaña y campaña electoral.

No obstante lo anterior, al efectuar la valoración de esos datos, la propia autoridad señaló en la parte conducente lo siguiente: *Y si se toma en consideración que el contenido de los spots aludidos, refieren a la participación de un movimiento social en el próximo proceso electoral federal de dos mil doce, y en la cual, de ser el caso que obtenga el triunfo, se proponen diversas reformas constitucionales. Lo cierto es que la*

búsqueda de un posicionamiento electoral anticipado es claro, de ahí que se considere actualizada la violación aducida.

También, añadió en la parte conducente de su resolución, que *la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de diversas concesionarias de radio y televisión tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, en un periodo determinado lo cierto es que ello se cometió con base en un sólo actuar; es decir, a través de un solo acto, el Partido del Trabajo ordenó que como parte de su derecho de acceso a los medios de comunicación social, se transmitieran los mensajes infractores, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación constante y persistente del marco legal aplicable, porque ello, como se ha dicho, ocurrió en una sola ocasión.*

De esa manera, resulta patente que ninguno de los razonamientos expresados por la responsable tiene el alcance necesario para poner de manifiesto las razones por las que la conducta cometida se calificó con una *gravedad leve*, porque

por una parte, se reconoció que el contenido de los promocionales difundidos implicó la exteriorización de un posicionamiento concreto de un movimiento social con miras al proceso electoral de dos mil doce.

Aunado a ello, en el análisis efectuado se aceptó que la difusión de los promocionales, -a través de los impactos que tuvo en radio y televisión- se dio en un número total de mil ochenta y cinco, lo cual para la perspectiva de la responsable se llevó a cabo mediante un *solo actuar*, sin embargo, tales razonamientos desatienden el contexto material de la difusión de los promocionales, que como se ha dicho, alcanzó mil ochenta y cinco impactos en radio y televisión tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, lo cual, a juicio de esta Sala Superior no puede servir de sustento para determinar la *levedad* de la infracción cometida.

En suma, las consideraciones que plasmó la autoridad electoral responsable para justificar la calificación relativa a la gravedad de la sanción, -catalogándola como leve- incumplen con el principio de legalidad multicitado, porque ninguna de

ellas, revela en forma objetiva y razonable que la sanción pudiera ser atemperada y calificada con esa dimensión menor.

Es por lo anterior, que a juicio de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que la conducta revelaba un grado “leve” en la calificación de su gravedad.

Al respecto, no debe pasar inadvertido el contenido artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es el siguiente:

**“Código Federal de Instituciones y
Procedimientos Electorales.**

Artículo 355.

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de

este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

El dispositivo legal antes transcrito establece que para individualizar una sanción es menester considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor así como las subjetivas del infractor de la norma.

Bajo esa misma directriz se ha pronunciado esta Sala Superior en la Jurisprudencia intitulada: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.¹

En aras de cumplir con el principio de legalidad y por supuesto, para acatar fielmente el mandato de fundamentación

¹ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 295 y 296.

y motivación que dimana del propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que realicen las autoridades electorales al fijar la gravedad de una infracción y consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente deben ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.

En ese sentido, si al calificar como leve la conducta se expresaron únicamente argumentos que no justifican ni dan alguna razón para concluir que la conducta debía ser objeto de atemperamiento y que por tal motivo tampoco permiten considerarla con una dimensión de *gravedad menor*, motivo por el cual, es de concluir que se incurrió en una deficiente motivación por parte de la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, lo procedente es revocar la determinación impugnada, para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, efectúe la calificación de la gravedad de la falta cometida por el Partido del Trabajo y consecuentemente,

individualice la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución **CG177/2011**, de veinticinco de mayo de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010; para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al partido político actor y al partido político tercero interesado; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por estrados a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 9 párrafo cuarto, 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO